

**TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**- 2014 -**

En México, Distrito Federal, a las doce horas del treinta de enero de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis en su carácter de Presidenta y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual corresponde a dos juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta para su desahogo, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-1085/2013** refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **1085** dos mil trece, promovido por Guillermo Cisneros Chegue, para controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del juicio electoral ciudadano cuatro de dos mil trece.

Por lo que hace al agravio relativo a que no se realizó un análisis exhaustivo y congruente con lo solicitado por el actor al no haber hecho un estudio integral y completo de cada uno de los antecedentes, hechos, pruebas e irregularidades que señaló, el mismo resulta por una parte infundado y por otra inoperante, lo primero porque la Sala responsable sí analizó la totalidad de los motivos de inconformidad, y lo inoperante deviene del hecho de que el actor no señaló de manera concreta cuales fueron los antecedentes, hechos o pruebas que se dejaron de analizar.

Por otra parte, el actor afirma que se debieron estudiar, de manera conjunta e integral, las irregularidades evidenciadas en cada uno de los recursos intrapartidarios y juicios electorales, tanto federales como locales, promovidos por el actor. Este agravio resulta infundado, ya que contrariamente a lo que aduce el promovente, en el juicio ciudadano local la *litis* se conforma entre el acto que causa perjuicio y las consideraciones expuestas por el actor, sin que sea admisible que se conjunten o acumulen las consideraciones expuestas en otros medios de impugnación, aún y cuando formen parte de la cadena impugnativa, por lo que el Tribunal responsable solo estaba obligado a

analizar los hechos y agravios expuestos en la demanda local y no en todos los escritos previos.

Respecto a la afirmación de que es incorrecta la determinación del Tribunal Responsable en el sentido de que el actor no aportó pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus afirmaciones, la misma es inoperante ya que el actor tampoco señala de manera precisa y concreta aquellos elementos de la sentencia que estima fueron valorados de forma incorrecta y que en su caso debieron de ser estudiados de manera diversa.

En relación con los motivos de inconformidad en el sentido de que la resolución combatida desvincula los hechos ocurridos con anterioridad al proceso de elección interna, pues estos sucedieron en lo que se conoce como actos de preparación de proceso electoral y que fue incorrecto que el Tribunal Responsable desvinculara las irregularidades y anomalías llevadas a cabo por el Presidente y Secretario del Comité Municipal, estos resultan infundados e inoperantes, lo primero en virtud de que contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable no estaba obligada a vincular los hechos narrados al no haberse precisado la forma en que a su juicio se debió hacer, y lo inoperante deviene de que no controvierte la conclusión de la responsable en el sentido de que el actor estaba obligado a combatir la indebida designación del funcionario partidista desde el momento en el que tuvo conocimiento, haciendo solo manifestaciones genéricas, sin que de modo alguno señale que, para el caso, de no haberse presentado la irregularidad el resultado del proceso respectivo hubiese sido distinto.

Por lo que hace a los agravios vinculados con diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, los mismos se estiman en esencia infundados pues tal y como lo sostuvo la responsable, de las consideraciones expuestas por el actor en su demanda, no se advierte que las mismas hayan resultado trascendentes para el resultado final de la elección.

Por lo que respecta a la afirmación de que fue ilegal restarle valor probatorio pleno al testimonio del Notario Público número dieciocho, bajo el argumento de que le faltaba una hoja, este agravio se estima inoperante, esto en razón de que si bien la consideración del Tribunal Responsable es incorrecta, pues en caso de que el documento hubiera sido aportado incompleto, la autoridad tenía plenas facultades para requerir el fedatario público dicha documentación. No obstante, lo inoperante deriva de que aún contando con el mismo, su contenido no resulta relevante, pues no se apto para acreditar las supuestas irregularidades acontecidas el día de la elección, por lo que aun valorando en su integridad el mismo, esto no modificaría las conclusiones a las que llegó el Tribunal Local.

En relación con el agravio relativo a la existencia de más votos que electores al realizar el cómputo de la elección, el mismo resulta infundado pues como lo advierte la responsable el motivo de inconformidad aludido no es determinante para el resultado de la elección interna pues dada la diferencia entre el primero y segundo lugar, aun y cuando se descontaran los votos emitidos en exceso, el sentido de la misma no variaría.

Finalmente, es inoperante el agravio relativo a la promoción de su reelección realizada por el Presidente del Comité Municipal, en diversos actos públicos, esto pues el actor no expone argumentos tendentes a controvertir las consideraciones del Tribunal Responsable, reiterando solo los agravios expuestos en su escrito primigenio de demanda.

De ahí que en el Proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **1085** de dos mil trece, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**2.** La Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, dado el sentido del proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-5/2014** dio cuenta con el mismo refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **5** del presente año, promovido por Carlos Daniel Ayala contra la presunta violación a su derecho de petición, así como la transgresión al artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relacionada con los

resultados de la elección vecinal de la colonia Lomas Estrella en la delegación Iztapalapa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda del Juicio ciudadano, ya que a juicio de la ponencia se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9 párrafo 3, en relación al artículo 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues por un lado ha quedado sin materia, y por el otro, opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

En efecto, en el proyecto se señala que respecto de la alegación relativa a que se vulnera el derecho de petición del actor, porque la Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal no le ha entregado las copias certificadas que solicitó, de autos se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el catorce de septiembre de dos mil trece, el juicio electoral 222 del mismo año, ordenó a la referida Dirección, emitir respuesta al escrito de petición del promovente, lo cual, se tuvo por cumplimentado por el citado Tribunal, mediante proveído de quince de septiembre pasado, aunado a que el actor anexa a la presente demanda copia del oficio emitido en la misma fecha, por el que la señalada Dirección, da respuesta favorable a la solicitud del actor y al cual anexa copias certificadas de los documentos solicitados.

En este sentido, es inconcuso que si uno de los motivos de disenso en el presente juicio lo constituye la omisión por parte de la citada Dirección Distrital, de entregarle al actor las copias certificadas

solicitadas, en autos se acredita que ya no existe tal omisión, por lo que se considera que el presente juicio respecto de ese tema, ha quedado sin materia.

Por otro lado, en la propuesta se expone que opera la eficacia directa de la cosa juzgada, pues del propio escrito de demanda se advierte que el actor se inconformó por la presunta violación al artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, respecto de los resultados obtenidos en la elección de Comités vecinales ya citada.

Sin embargo, el asunto ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, pues el actor presentó lo que denominó 'Recurso de Revisión' contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral 222 de dos mil trece, mismo que fue encauzado por este Órgano Colegiado a Juicio Ciudadano Federal, y radicado con el número 914 de ese año, cuya resolución fue emitida el diecisiete de octubre pasado.

En ese sentido, ésta Sala Regional emitió ya un pronunciamiento respecto de la controversia planteada por el actor, de ahí que se considere que en el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que los sujetos que intervienen en el Juicio que nos ocupa, el objeto sobre el que recaen las pretensiones de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones resultan idénticas a las del juicio ciudadano 914 de dos mil trece, de manera que, la situación jurídica planteada en este medio de impugnación ya es definitiva y firme.

En tal sentido, se propone desechar de plano la demanda del presente Juicio ciudadano.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **5**, del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente Juicio ciudadano, promovido por Carlos Daniel Ayala.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veintiún minutos del treinta de enero de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, que participaron en ella ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**